



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

SENTENCIA No. 205 -2021-00294-00

Palmira, 18 de noviembre de 2021

PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES: DIEGO DARIO CIFUENTES GONZÁLEZ
y ADRIANA MOLINA GALLEGO

El señor **DIEGO DARIO CIFUENTES GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.79.696.388 de Bogotá y la señora **ADRIANA MOLINA GALLEGO** con cédula de ciudadanía No. 41.929.889 expedida en Armenia (Q), mayores de edad, con domicilio y residencia en Palmira, Valle, obrando a través de apoderado judicial, presentaron demanda de Jurisdicción Voluntaria, con la finalidad de obtener **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO**.

Los supuestos fácticos del libelo así se sintetizan:

los señores DIEGO DARIO CIFUENTES GONZÁLEZ y ADRIANA MOLINA GALLEGO, contrajeron matrimonio civil, boda celebrada y debidamente registrada el día 23 de febrero del año del año 2013, en la Notaria Trece del Circulo de Cali Valle, bajo el indicativo serial No 05374278.

Afirman los solicitantes que, dentro de ese matrimonio civil, no fue procreado descendiente alguno.

Manifiestan que por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio civil.

Expresan que cada uno de ellos velará por sus gastos personales, de alimentación, vestuario, salud, etc., como también, en adelante cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia dentro o fuera del país, en forma individual e independiente, sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

Afirma la señora ADRIANA MOLINA GALLEGO, bajo la gravedad de juramento, que a la fecha no se encuentra en estado de embarazo.

En cuanto a su Sociedad Conyugal, la Disolución y Liquidación, ya fue liquidada y disuelta tal como consta en la escritura pública No 3982 del día 3 de noviembre del año 2016, emitida por la Notaria Primera del Circulo de Armenia Quindío.

su último lugar de residencia y domicilio conyugal, fue la calle 44 No 25 – 13 del municipio de Palmira Valle, además, que siguen con su domicilio en esta municipalidad.

Los cónyuges han acordado lo siguiente:

- Cada uno de ellos velará por sus gastos personales, de alimentación, vestuario, salud.
- En adelante cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia dentro o fuera del país, en forma individual e independiente, sin interferencia del otro.
- Tendrán derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

Solicitan qué se decrete el divorcio del matrimonio civil por la causal del mutuo celebrado entre los señores DIEGO DARIO CIFUENTES GONZÁLEZ y ADRIANA MOLINA GALLEGO. Pronunciarse acerca de la Liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por los cónyuges DIEGO DARIO CIFUENTES GONZÁLEZ y ADRIANA MOLINA GALLEGO, que ya fue liquidada y disuelta tal como consta en la escritura pública No 3982 del día 3 de noviembre del año 2016, emitida por la Notaria Primera del Circulo de Armenia Quindío. Ordenar que cada uno de los señores DIEGO DARIO CIFUENTES GONZÁLEZ y ADRIANA MOLINA GALLEGO, velarán por sus gastos personales, de alimentación, vestuario, salud, etc., como también, en adelante cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia dentro o fuera del país, en forma individual e independiente, sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte. Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio registrado bajo el indicativo serial No 05374278 de la Notaria Trece (13) del Circulo Notarial de la ciudad de Cali Valle, ordenar la expedición de copias necesarias para las inscripciones.

Se aportó como base para la demanda copia Registro civil de matrimonio. Copia la escritura pública No 3982 del día 3 de noviembre del año 2016, emitida por la Notaria Primera del Círculo de Armenia Quindío.

TRÁMITE PROCESAL:

La presente demanda fue admitida, mediante providencia, ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, teniéndose como pruebas al momento del fallo los documentos aportados con la demanda, previamente se reconoce personería suficiente al mandatario judicial de los cónyuges, en la forma y términos del memorial poder conferido.

El material probatorio allegado al proceso, fue de carácter documental. Con los documentos aportados se logró demostrar la capacidad para ser parte y la voluntad expresa de los cónyuges de divorciarse.

No encontrándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Decreto 2272 de 1989 que organizó la jurisdicción de familia, en concordancia con la Ley 25 de 1992, artículo 5º, inciso 2º. Las partes se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado a los autos.

Los peticionarios invocaron como causal, el “Mutuo consentimiento”, causal ésta autorizada por el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, que preceptúa son causales de Divorcio: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En esta clase de procesos, de Cesación de efectos Civiles de matrimonio por mutuo acuerdo de los cónyuges, su consentimiento recíproco debe provenir de éstos, ya lo expresen directamente o lo consignen por medio de apoderado judicial debidamente autorizado. Este es el verdadero alcance de los varios preceptos que tienen que ver con el divorcio, fundado en el mutuo consentimiento de los cónyuges, pues quienes sino ellos, pueden dar un paso tan delicado y de tan vasta repercusión, como que tiene implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales, ya que tienen que ver los cónyuges mismos, y con la sociedad conyugal; por lo tanto, se trata de un acto personalísimo de voluntad de los cónyuges.

En el caso que nos ocupa, se cumple la estricta exigencia de la ley, en cuanto a que la manifestación del acuerdo fue hecha por ambos cónyuges, por lo tanto, se cumple a plenitud con los requisitos que la ley exige para estos casos.

De otro lado, dando cumplimiento a lo estatuido en el artículo 27 de la Ley 446 de Julio 7 de 1998, esta clase de procesos se adelantará por el trámite de Jurisdicción Voluntaria y peor ello en el auto admisorio de la demanda, se dispuso ordenar su tramitación de conformidad con dicho procedimiento

Dentro del presente proceso se ha tenido como prueba para entrar a decidir de fondo, los documentos aportados con la demanda, y la voluntad expresa de los cónyuges en litis de divorciarse; es por ello que una vez agotada la tramitación propia para esta clase de procesos, se procederá a dictar la sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **DIEGO DARIO CIFUENTES GONZÁLEZ** y **ADRIANA MOLINA GALLEGO** el día 23 de febrero del año del año 2013,

debidamente registrado ante en la Notaria Trece del Circulo de Cali Valle, bajo el indicativo serial No 05374278.

SEGUNDO: En cuanto a la liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio, no abra pronunciamiento, toda vez que la misma se encuentra liquidada mediante la escritura pública No 3982 del día 3 de noviembre del año 2016, emitida por la Notaria Primera del Círculo de Armenia Quindío.

TERCERO: TERCERO: APROBAR el convenio a que han llegado los cónyuges en los siguientes términos:

- Cada uno de ellos velará por sus gastos personales, de alimentación, vestuario, salud.
- En adelante cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia dentro o fuera del país, en forma individual e independiente, sin interferencia del otro.
- Tendrán derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CUARTO: INSCRIBASE esta decisión en el registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, previa expedición de las copias pertinentes debidamente autenticadas para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

Firmado electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA
Juez Primera Promiscuo De Familia de Palmira-Valle del Cauca

